Expediente: **2889/24**
Carátula: **MAFUD SAMIR ELIAS C/ BANCO BBVA FRANCES Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20352817660 - MAFUD, SAMIR ELIAS-ACTOR/A
90000000000 - BANCO BBVA FRANCES, -DEMANDADO/A
90000000000 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2889/24

H102335005065

JUICIO: MAFUD SAMIR ELIAS c/ BANCO BBVA FRANCES Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE N°: 2889/24.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos del epigrafe, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por presentación digital de fecha 05/06/2024 se presenta el letrado Federico Gabriel Rasedo Torrejo en el carácter de apoderado del Sr. Samir Elias Mafud, DNI 37.096.557, con domicilio en calle Bolivia 1569, de esta ciudad y solicita el dictado de una medida cautelar innominada a favor de su representado a los efectos de que el Banco BBVA Frances, CUIT 30-50000319-3, con sucursal en calle San Martín 770, de esta ciudad, y PRISMA MEDIOS DE PAGOS SAU, CUIT 30-59891004-5, con domicilio en Lavarden 247, CABA, se abstengan de cargar y/o reclamar la compra realizada en fecha 27/03/2024, con una tarjeta de crédito VISA finalizada en 7864, de titularidad de su mandante, y que fue desconocida a través del procedimiento previsto por las mencionadas entidades.

Relata que en fecha 27/03/2024 su mandante fue alertado, a través del sistema de informes de la aplicación del banco BBVA Francés, de una compra efectuada en moneda extranjera por el valor de GS 3.358.000 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil guaraníes paraguayos), equivalente a 460,93 USD (cuatrocientos sesenta con 93/100 dólares estadounidenses) en un comercio identificado como FO Variedades.

Informa que, el actor se comunicó con la entidad emisora de la tarjeta (Prisma Medios de Pagos SAU) a los efectos de desconocer el mencionado consumo, y denunciar el uso ilegítimo de los datos de su tarjeta de crédito VISA finalizada en 7864, obteniendo como identificación por la gestión realizada el número 166542085.

Expone que el banco BBVA Francés dio curso al mismo bajo el número 014-469-429-4, informando luego su rechazo, e invocando el dictamen desfavorable a la empresa emisora de la tarjeta de crédito.

Como consecuencia de ello, refiere que efectuó denuncia ante la Unidad Fiscal Usurpaciones, Estafas, Cibercriminalidad, bajo el legajo S- 039358/2024 a los efectos de acreditar que efectivamente se trataba de una operación ilegal con una tarjeta de crédito pues la compra no fue efectuada por el Sr. Mafud.

Relata que el actor presentó una nota por ante la entidad bancaria, a los efectos de revertir el rechazo del reclamo iniciado oportunamente; sin embargo, el día 04/06/2024, el Sr. Mafud recibió un correo electrónico en el cual se le indicaba nuevamente el rechazo de su solicitud.

En cuanto al peligro en la demora, se remite a la documentación que acompaña, indicando que el vencimiento del resumen emitido por la entidad bancaria correspondiente al consumo impugnado y posee fecha de vencimiento para el día 10/06/2024, y una vez producido el vencimiento del resumen, la entidad bancaria y la emisora de la tarjeta pueden informar a las diferentes entidades respecto del incumplimiento del pago y gestionar el cobro compulsivo. Ofrece contracautela.

II. Del análisis preliminar de la documental detallada en los anteriores párrafos, y de la exposición fáctica propuesta por la parte actora, considero que a prima facie, estaríamos frente a una relación de consumo entre las partes.

Por lo tanto, el caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (cf. art 42 CN), el que fue elevado al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240, modificada por Ley 26.361), complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), ley 26.994, que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, artículos 1092 a 1122), recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y la normativa especial que tutelan los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario (cautelar en este caso) al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCCN).

Por lo expuesto, corresponde que la pretensión cautelar peticionada por el actor -consumidor- sea analizada desde esa perspectiva protectora que dispone el marco normativo referenciado.

III. Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, es oportuno recordar que, la prohibición de innovar se fundamenta en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, su finalidad consiste en mantener el "status quo" inicial, y no permitir que durante el transcurso del proceso, se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición (Cfr.Palacio, Derecho Procesal Civil,T.VIII,pág.175).

La medida cautelar de no innovar consiste en la conservación provisional de un estatus físico o jurídico hasta que se resuelva definitivamente el pleito, o bien es una medida precautoria encaminada a que las partes se abstengan de realizar cualquier acto que en definitiva signifique una alteración de la cosa que se controvierte.

Esa imposición, en cuanto a la conservación de un estado de hecho o de derecho, forma parte del plexo de medidas conservatorias de las que puede valerse la parte para que la contraria se vea impedida de realizar actos materiales o jurídicos que redunden en perjuicio del reclamante al haberse modificado el estado de la cosa litigiosa (cfr. Obra dirigida por Arazi, Roland "Medidas Cautelares", Astrea, 3ra Ed., Buenos Aires, 2007, p. 359).

Sentado lo anterior, es necesario determinar si se encuentran acreditados los extremos a los que se supedita la procedencia de medida cautelar solicitada (art. 280), es decir, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora conforme arts. 305 y 306 del CPCyCT.

Para tal fin, considero necesario ponderar entre otros, la prueba documental agregada.

De esa prueba documental acompañada se desprende la verosimilitud en el derecho y la urgencia de la medida reclamada.

En efecto, de la captura de pantalla de alertas de la aplicación del BBVA Francés, se advierte una operación comercial por GS 3.358.000 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil guaraníes paraguayos).

Del mismo modo, el resumen de cuenta de los movimientos de fecha 02/05/24 da cuenta de una compra con desconocimiento por U$D - U$S 460,93.

Del resumen de cuenta correspondiente al periodo mayo 2024, puedo advertir que se liquidó el consumo de identificado como: F O VARIEDADES, por PYG 3358.000,00, cupón número 096766, por la suma de Dólares estadounidenses 460,93, siendo en principio coincidente con lo expuesto por la parte actora.

Luego, en fecha 10/05/2024 la demandada, mediante correo electrónico la demandada le comunicó a la actora, que la impugnación sobre tal consumo, fue registrada en Visa bajo el siguiente número: I050235331 (página 23 de presentación de fecha 05/06/2024).

Tengo a la vista, la comunicación de la parte demandada de fecha 14/05/2024, por la que le comunicó que el trámite I050235331, fue analizado por Visa con dictamen desfavorable.

Como consecuencia, en fecha 17/05/2024, impugnó el dictamen referido al reclamo 014-469-429-4 (página 25 del documento en formato PDF).

Finalmente, el informe de registro de causa, correspondiente al legajo “AUTOR DESCONOCIDO S/ ESTAFA - ART. 172 VICT: MAFUD SAMIR ELIAS. Legajo N°: S-039358/2024”, denuncia fue radicada en la Unidad Fiscal Usurpaciones, Estafas, Cibercriminalidad 2. En relación a esa denuncia penal, los hechos denunciados son coincidentes con el contexto fáctico sobre el que se sustenta la medida cautelar solicitada.

De lo expuesto y analizado, considero acreditado al menos en esta etapa preliminar la verosimilitud en el derecho invocado por la actora a fin de justificar la procedencia de la medida cautelar. Recordando que, la perspectiva o hermenéutica no solo legal, sino también fáctica, debe ser analizada y valorada a partir de esa relación de consumo establecida a prima facie.

De tal modo que conforme a la valoración de la documental descrita, en esta etapa preliminar y sin perjuicio de su posterior valoración, considero tener por acreditada la verosimilitud en el derecho a fin de que prospere la medida cautelar de prohibición de innovar.

En cuanto al peligro en la demora, dicho requisitos también se encuentra acreditado, pues la demandada se encontraría en condiciones de reclamar la compra realizada en fecha 27/03/2024, con una tarjeta de crédito VISA finalizada en 7864, por el valor de PYG 3.358.000 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil guaraníes paraguayos), equivalente a 460,93 USD (cuatrocientos sesenta con 93/100 dólares estadounidenses).

Arribo a esta conclusión por cuanto el comportamiento de la demandada así lo indica.

En efecto, en fecha 04/06/2024, el Banco Francés le comunicó al Sr. Mafud que nuevamente el rechazo de la impugnación al dictamen, por lo que le asiste razón al peticionante en cuanto a que lo resuelto por el Banco, es insusceptible de ser revisado extrajudicialmente.

Por lo considerado y valorado en esta etapa de acotado margen de conocimiento, y al encontrarse reunidos los recaudos exigidos por los artículos 273, 273, 305 y conc. del CPCyCT, y de conformidad a lo normado por la Ley Nacional n°24.240 de Defensa del Consumidor, corresponde hacer lugar provisoriamente a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la parte actora, en consecuencia y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, se ordena a los demandados, Banco BBVA Frances, y Prisma Medios de Pagos SAU, que se abstengan de cargar y/o reclamar judicial o extrajudicialmente la compra realizada en fecha 27/03/2024, con una tarjeta de crédito VISA finalizada en 7864, de titularidad del Sr. Samir Elias Mafud, operación que en el resumen de la tarjeta de crédito se identificada bajo la descripción de F O VARIEDADES, PYG 3358.000,00, cupón n° 096766 460,93, por la suma de USd 460 dólares estadounidenses, hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

IV. Finalmente, entre los requisitos de otorgamiento de la presente medida cautelar -prohibición de innovar-, corresponde establece una contracautela por parte del beneficiario, para responder civilmente por los eventuales perjuicios que la medida pudiere ocasionar al gravado por la medida cautelar, en caso de no asistirle razón al embargante en la disputa de la controversia de fondo (art. 284 CPCyCT).

Por ello, estimo prudente fijar como contracautela, la caución juratoria por la actora en forma previa a librar los oficios.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la cautelar solicitada por el actor Samir Elias Mafud DNI N°37.096.557. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionante se ordena a los demandados, Banco BBVA Frances, y Prisma Medios de Pagos SAU, que deberan se abstenerse de cargar y/o reclamar judicial o extrajudicialmente la compra de fecha 27/03/2024, con una tarjeta de crédito VISA finalizada en 7864, de titularidad del Sr. Samir Elias Mafud, operación que en el resumen de la tarjeta de crédito se identificada bajo la descripción de F O VARIEDADES, PYG 3358.000,00, cupón n° 096766 460,93, por la suma de USd 460 dólares estadounidenses, hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

II. NOTIFÍQUESE a Banco BBVA Francés, y a Prisma Medios de Pagos SAU para que cumplan con la medida ordenada en el punto I° de esta resolución e informen a este juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado. Ello, bajo apercibimiento de desobediencia judicial. En caso de resultar necesario, se faculta para su diligenciamiento al letrado Federico Gabriel Racedo Torrejón y/o a quien él designe.

HÁGASE SABER. CLÁ 2889/24

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.